

ACCIDENTE DE TRABAJO EN MISIÓN: EL CASO DE LOS TRANSPORTISTAS

(Comentario a la STS, Sala de lo Social,
de 6 de marzo de 2007, rec. núm. 3415/2005) *

DJAMIL TONY KAHALE CARRILLO

*Doctor en Derecho
Universidad de Salamanca*

Extracto:

ACCIDENTE de trabajo. No lo es –ni en misión, ni *in itinere*– el fallecimiento por hemorragia encefálica que se produce cuando el trabajador, de regreso de una actividad de transporte, pernocta en un hotel y, después de retirarse a descansar a su habitación, aparece muerto al día siguiente. No queda comprendida en la presunción del artículo 115.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social la lesión que se produce durante el tiempo de descanso que, por exigencias del trabajo, ocurre fuera del ámbito privado normal del trabajador, pero que no se confunde con el tiempo de trabajo en ninguna de sus acepciones. Rectifica la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2001 (rec. núm. 3414/2000), Sala General.

Palabras clave: accidente de trabajo y presunciones.

* Véase el texto íntegro de esta sentencia en la *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, núm. 295, octubre 2007 o en *Normacef Social*.

Sumario

- I. Acción protectora de las contingencias profesionales.
- II. Los elementos constitutivos de accidente de trabajo.
- III. Accidente en misión.
- IV. Examen a la STS, Sala de lo Social, de 6 de marzo de 2007.
 - 4.1. Planteamiento.
 - 4.2. Supuesto de hecho y cuestión debatida.
 - 4.3. Análisis de la STS de 6 de marzo de 2007.

I. ACCIÓN PROTECTORA DE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES

La Carta Magna en su artículo 41 establece que los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad. De ahí que el sistema público de Seguridad Social incluya en su ámbito de protección a las contingencias comunes (enfermedad común y accidente no laboral) y a las contingencias profesionales (accidente de trabajo y enfermedad profesional).

Cabe resaltar que la intensidad de la acción protectora de las contingencias profesionales por parte del legislador es mayor que en las contingencias comunes. Por ello, existe un sinfín de juicios ante los órganos judiciales de lo social por parte de los trabajadores que persiguen conseguir la calificación de accidente de trabajo, por el simple hecho de obtener las consecuencias más beneficiosas que este reconocimiento comporta.

La calificación de un accidente como laboral repercute de manera trascendente en la relación de Seguridad Social sobre diversos aspectos, que a *grosso modo* se engloban en los siguientes:

- a) No es exigible el período de carencia como requisito indispensable para acceder a las prestaciones (art. 124.4 de la LGSS). Se presume el alta de pleno derecho del trabajador, independientemente de que el empresario no cumpla con tal obligación (art. 125.3 de la LGSS).
- b) Con el propósito de mejorar las bases de la cotización de la Seguridad Social, se incluyen para su cómputo las horas extraordinarias [art. 109.2 g) de la LGSS] así como las prestaciones económicas a los efectos del cálculo de la base reguladora (art. 60 del Rgto. de Accidente de Trabajo de 1956) ¹.
- c) Se incluye una indemnización especial a tanto alzado por fallecimiento a favor del cónyuge y los huérfanos, e indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes (art. 177.1 de

¹ Decreto de 22 de junio de 1956 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Texto Refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo.

la LGSS)². Dicha indemnización pasará al padre o a la madre del fallecido cuando vivieran a expensas del de *cujus* en el supuesto de que no existiera viudo o hijos que puedan disfrutar de este derecho (art. 177.2 de la LGSS).

d) Se imponen requisitos especiales de financiación y aseguramiento:

1. El trabajador no puede asumir la totalidad de la cotización a la Seguridad Social en las contingencias profesionales, teniendo que ser estas asumidas por el empleador (art. 105 de la LGSS);
2. El empleador no goza del beneficio del aplazamiento en las cuotas que correspondan a las contingencias de accidente de trabajo (art. 20 de la LGSS) —«cotización unitaria y no bipartita»—³;
3. El empresario tiene la obligación, para formalizar la protección en relación a las contingencias de accidentes de trabajo de los trabajadores a su servicio, de elegir entre una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o la Entidad Gestora competente (art. 70 de la LGSS);
4. La cuantía de las primas puede reducirse o aumentarse según los empresarios se hayan distinguido o no, en la eficacia del cumplimiento de la normativa de seguridad e higiene en el trabajo, que no podrá excederse del 10 por 100 de la cuantía de las primas, más su aumento, sí puede llegar hasta un 20 por 100 (art. 108.3 de la LGSS).

e) La existencia de convenios colectivos que incorporan mejoras voluntarias de las prestaciones de la Seguridad Social, donde los empleadores contratan pólizas colectivas de seguro de grupo por accidentes de trabajo, que se deben interpretar en los supuestos de silencio de los riesgos y contingencias protegidas conforme a las instituciones fijadas por el Régimen Público de la Seguridad Social⁴.

f) Es posible el resarcimiento íntegro del daño a través de la imposición del recargo de prestaciones; y, el ejercicio de la acción civil por responsabilidad proveniente por el incumplimiento de la deuda de Seguridad Social a cargo de los empleadores (art. 123 de la LGSS).

g) Se influye en el concepto de la profesión habitual «que se recoge, para las distintas contingencias, en el número 2 del artículo 135 del TRLGSS aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 mayo, del siguiente tenor: "Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su

² Transformando esta indemnización especial en seis meses de importe de la base reguladora para el cónyuge y un mes para los huérfanos (art. 29 de la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967, establece normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia).

³ STSJ de Madrid de 4 de mayo de 2005.

⁴ SSTSJ de 19 de julio de 1991, de 10 de julio de 1995, de 15 de marzo de 2002 y de 26 de junio de 2003.

actividad fundamental durante el período anterior a la iniciación de la incapacidad que reglamentariamente se determine"; determinación reglamentaria que se contiene en el artículo 11.2 de la Orden de 15 de abril de 1969, al decir que se entenderá por profesión habitual... en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo, y en caso de enfermedad, común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante los doce meses anteriores a la fecha en que se hubiese iniciado la incapacidad laboral transitoria de la que se deriva la invalidez»⁵.

- h) El TS ha delimitado la fecha de la producción del accidente de trabajo con relación a la entidad aseguradora responsable en los casos en que la cobertura de los riesgos derivados del accidente devengan en la fecha de la producción de este o en la fecha de efectos de la invalidez permanente proveniente del mismo. Estableciendo que la fecha que se debe determinar para que la aseguradora cumpla con la póliza suscrita entre las partes es la fecha del accidente, ya que esta es la única que cuenta por ser el riesgo asegurado⁶.

Con todo lo anterior queda claro que el régimen jurídico de las contingencias comunes es diferente al de las contingencias profesionales. El legislador persigue proteger al trabajador en función de cuál es el origen de su limitación originada por el accidente del trabajo, y no le merece mayor atención el hecho de que se le trate de manera adecuada.

II. LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO

El artículo 115.1 de la LGSS conceptúa el accidente de trabajo como «toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena». A partir de este concepto se pueden deducir los elementos que constituyen un accidente de trabajo que, a su vez, la doctrina jurisprudencial exige su concurrencia:

⁵ STSJ de Madrid de 4 de mayo de 2005.

⁶ «(...) en el sistema español de Seguridad Social la protección de los accidentes se establece con una técnica próxima a la de aseguramiento privado, organizándose la cobertura a partir de la distinción entre contingencias determinantes (las reguladas en los arts. 115 a 118 de la LGSS), situaciones protegidas y prestaciones (art. 38 de la LGSS), en forma análoga a la que en el marco del seguro se asocia a la distinción entre el riesgo, el daño derivado de la actualización de este y la reparación, de forma que mientras en relación con las contingencias derivadas de riesgos comunes lo que la Seguridad Social asegura o garantiza son unas concretas prestaciones, en relación con los accidentes de trabajo lo que se hace es asegurar la responsabilidad empresarial derivada del accidente desde que esta se produce. Por ello, la noción de hecho causante, que es fundamental para determinar el momento en que ha de entenderse causada la prestación a efectos de derecho transitorio o para fijar el nacimiento de una situación protegida en aquellos casos en los que los distintos efectos del accidente se despliegan de forma sucesiva (incapacidad temporal, incapacidad permanente o muerte), no sirven para determinar la entidad responsable de las secuelas que derivan del accidente de trabajo, pues a estos efectos la fecha del accidente es la única que cuenta porque este es el riesgo asegurado y, por lo tanto, es la fecha de producción del accidente la que determina la aseguradora, aunque el efecto dañoso (la incapacidad o la muerte) aparezca con posterioridad». STSJ de Madrid de 4 de mayo de 2005.

- a) Elemento subjetivo: la existencia de una relación laboral basada en un contrato de trabajo por cuenta ajena ⁷. El accidente de trabajo debe tener conexión a la actividad profesional por cuenta ajena, siempre y cuando se encuentre vigente la relación laboral, no estando extinguido o suspendido el contrato de trabajo ⁸. De igual manera, los trabajadores por cuenta propia que se cobijan bajo el Régimen Especial Agrario (REA) de la Seguridad Social ⁹ y el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (RETMAR) ¹⁰ se encuentran protegidos por la contingencia de accidente de trabajo. En otras palabras, por trabajadores por cuenta ajena hay que entender «los incluidos en el campo de aplicación del régimen general, pero, además, en virtud de la homogeneidad del sistema, el concepto de accidente de trabajo es, en principio, aplicable a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales, con ciertas salvedades» ¹¹.

De la misma forma se beneficia el trabajador por cuenta propia que, en principio, el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos no los protegía, siendo viable su inclusión, gracias al Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia. Definiendo accidente de trabajo del trabajador autónomo, bajo su artículo 3.º, el «ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación del régimen especial» ¹².

⁷ SSTs de 8 de abril de 1960 y 27 de junio de 1968.

⁸ Existe el criterio de que no «todos los trabajadores por cuenta ajena son sujetos protegidos por el Régimen General de la Seguridad Social, ni la privilegiada protección prevista para las contingencias profesionales resulta ser exclusiva de tal Régimen». SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C. [1998]: *El accidente in itinere*, Editorial Comares, Granada, págs. 26-27.

⁹ Artículo 31 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el REA de la Seguridad Social.

¹⁰ Artículo 29 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el RETMAR, y el artículo 45.1 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del REA de la Seguridad Social.

¹¹ ALMANSA PASTOR, J. [1991]: *Derecho de la Seguridad Social*, Tecnos, 7.ª ed., Madrid, pág. 237.

¹² El mismo precepto establece que: «A tal efecto, tendrán la consideración de accidente de trabajo: a) Los acaecidos en actos de salvamento y otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo. b) Las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia. c) Las enfermedades, no incluidas en el apartado 5 de este artículo, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de aquel. d) Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente. e) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación. 3. No tendrán la consideración de accidentes de trabajo en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos: a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar del trabajo. b) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso, se considera fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza. c) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador.»

b) El elemento objetivo: lesión corporal. El accidente es un daño, físico o psíquico, sufrido por el cuerpo del accidentado. Incluyéndose en este concepto «la lesión psicósomática y la enfermedad producida por el deterioro lento y progresivo»¹³. En este sentido, la lesión corporal puede consistir en un daño tanto sensorial como funcional, que presupone la existencia de un acontecimiento imprevisto del que resulta un perjuicio, entrando en tal lesión las enfermedades cardíacas, psicológicas y vasculares¹⁴.

Por tanto, el accidente de trabajo y la enfermedad profesional constituyen una «unidad diferenciada; son lo mismo porque tanto una como otra son lesiones o detrimentos corporales que el trabajador sufre por razón de su trabajo, y por ello el concepto legal de accidente de trabajo incluye también aquellas enfermedades que no están incluidas en el artículo 85 de la LGSS –actualmente, art. 116 del TRLGSS– y en el apartado e), del artículo 84.1 –actualmente, art. 115 del TRLGSS– de la misma Ley»¹⁵.

c) El elemento causal: conexión de la lesión con el trabajo¹⁶. Es la relación de causa a efecto directo, entre el trabajo y las lesiones producidas, que se produce cuando el trabajo se ejecuta bajo la dirección del empleador, en actos preparatorios al desarrollo del trabajo¹⁷. El Alto Tribunal ha interpretado este último requisito¹⁸ de forma «que basta con que el nexo causal, indispensable en algún grado, concurra sin precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante, debiéndose otorgar dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y padecimiento excepto cuando resalten hechos que rompan con total evidencia aquella relación. O lo que es lo mismo, «cabe demostrar que el trabajo no ha tenido la menor incidencia en su aparición o en la generación de la lesión de que se trate»»¹⁹. En otras palabras, no se exige que el trabajo sea la causa determinante directa de la lesión, siendo suficiente la existencia de una relación causal directa o indirecta con el trabajo²⁰.

¹³ STSJ de Madrid, de 4 de mayo de 2005.

¹⁴ SSTs de 27 de diciembre de 1995, de 15 de febrero y de 18 de octubre de 1996, de 27 de febrero y de 20 de marzo de 1997, de 14 de julio de 1997, de 11 de diciembre de 1997, de 23 de enero y de 4 de mayo de 1998, de 18 de marzo de 1999 y de 10 de abril de 2001.

¹⁵ STS de 25 de enero de 1991.

¹⁶ Es necesario que exista una vinculación entre «el hecho y sus circunstancias, el trabajo que se efectúa y el lugar en que se desarrolla». STS de 6 de abril de 1974.

¹⁷ Ejemplo de ello es el accidente sufrido por un camionero en el tiempo de descanso; actividades marginales, como cursos de perfeccionamiento profesional organizado por la empresa, prácticas de deporte cuando sean organizados por el empresario pero no cuando se organizan por los propios trabajadores en su tiempo libre. STSJ de Madrid de 4 de mayo de 2005.

¹⁸ SSTs de 29 de septiembre de 1986, de 28 de diciembre de 1987 y de 4 de julio de 1988.

¹⁹ STSJ de Madrid de 15 de febrero de 1994.

²⁰ «En los supuestos de aparición súbita de la dolencia en el tiempo y lugar de trabajo, el lesionado o sus causahabientes únicamente han de justificar esa ubicación en el tiempo y en el espacio laboral, recayendo sobre el patrono o las correspondientes entidades subrogadas la carga de justificar que la lesión, trauma o defecto no se produjo a consecuencia de la realización de la tarea. O lo que es lo mismo, y como dice la STSJ de Madrid, Sección 3.ª, de 7 de noviembre de 2002, requiere por parte de los presuntos responsables la prueba en contrario que acredite de manera inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la lesión, y es evidente, como ha señalado la doctrina unificadora del TS en sentencia de 16 de febrero de 1996, de acuerdo con esa presunción del precepto, que en principio no se puede descartar la influencia de los factores laborales en la formación y desencadenamiento de una crisis cardíaca o cardiovascular,

III. ACCIDENTE EN MISIÓN

Es importante no confundir el accidente *in itinere* con el accidente en misión, que es el ocurrido en el desplazamiento que tiene que realizar el trabajador por motivos laborales. Este tipo de accidente se constituye como accidente de trabajo por sí mismo al ocurrir durante el tiempo de trabajo, sin tener que recurrir a la construcción y al cumplimiento de los requisitos específicos del accidente *in itinere* ²¹, por ello es dable la aplicación de la presunción *iuris tantum* de que es de ámbito laboral el infortunio ocurrido durante el mismo. Aplicándole dicha presunción «durante todo el tiempo en que el trabajador, en consideración a la prestación de sus servicios, aparece sometido a las decisiones de la empresa, incluso sobre su alojamiento, medio de transporte (...), de tal modo que el deber de seguridad, que es una de las causas de la responsabilidad empresarial, abarca a todo el desarrollo del desplazamiento y de la concreta prestación de los servicios» ²². En otras palabras, el trabajo en misión es el que ocurre con motivos de desplazamientos de un lugar a otro por razón de la actividad profesional del trabajador, o lo que es lo mismo, el accidente que sobrevenga durante el cumplimiento de una misión o actividad comprendida del ámbito del trabajo.

El accidente en misión constituye un accidente de trabajo propio o en sentido estricto, por ocurrir durante el tiempo de trabajo. Su reconocimiento como accidente de trabajo puro y simple no lo es por su similitud al accidente de trabajo *in itinere*; no cabe duda de que se recorra un trayecto, pero se hace con ocasión o por resultado del trabajo (art. 115.1 de la LGSS), mientras se cumple la obligación de trabajar, siguiendo las órdenes e instrucciones de la empresa para llevar a cabo los cometidos laborales. De ahí que opere la presunción *iuris tantum* de que son accidentes de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo (art. 115.3 de la LGSS) ²³.

No obstante, en ocasiones, es ciertamente complicada su distinción con el accidente *in itinere*, especialmente en trabajos como viajeros o representantes de comercio, de jornadas indeterminadas, y en los que intrínsecamente se unen la actividad social y la laboral ²⁴. Por ello, para diferenciar conceptualmente ambos supuestos, se ha denominado doctrinalmente a las lesiones sufridas durante los desplazamientos propios del trabajo como accidentes en misión, respecto a los que, por regla general, la relación de causalidad se estima de forma más amplia y flexible que cuando se trata de accidentes *in itinere*. Porque no pueden estar sometidos a las restricciones propias de estos: en cuanto a duración del trayecto, idoneidad de medios, horarios, etc., considerándose a efec-

puendiendo incardinarse igualmente el que se produce en el cerebro. Cualquier lesión como las indicadas aunque tenga una etiología común, puede estar en su desencadenamiento relacionada casualmente con el trabajo, y el hecho de que exista con anterioridad la dolencia no excluye la actuación del trabajo como factor desencadenante». STSJ de Madrid de 4 de mayo de 2005.

²¹ En este sentido, *vid.* KAHALE CARRILLO, D. [2007]: «Los requisitos configuradores del accidente de trabajo *in itinere*», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, n.º 278, págs. 143-152.

²² STS de 4 de mayo de 1998.

²³ *Vid.* Kahale Carrillo, D. [2006]: «La presunción de laboralidad del artículo 115.3 del TRLGSS», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, núms. 281-282, 2006, págs. 195-206.

²⁴ Al igual que en los supuestos de almuerzos o cenas de trabajo o el ir y venir a las mismas o el típico accidente en el vehículo en la actividad propia del viajante. SSTS de 21 de enero de 1991 y de 21 de abril de 1984.

tos del artículo 115.3 de la LGSS el vehículo como lugar de trabajo²⁵, no distinguiéndose, a su vez, el trayecto de ida o de vuelta del ejercicio de la propia misión, aunque sin alcanzar esta a los actos preparatorios del trayecto.

IV. EXAMEN A LA STS, SALA DE LO SOCIAL, DE 6 DE MARZO DE 2007

4.1. Planteamiento.

Conductor de transporte que al trasladar unos muebles desde Ponferrada a Murcia, tras finalizar la entrega y dirigirse a un establecimiento hotelero para cenar y pernoctar, sufre una hemorragia encefálica mientras dormía en la habitación del hotel. El Instituto Nacional de la Seguridad Social reconoció el derecho a la prestación de viudedad y orfandad por contingencias comunes, pero cuatro meses después instó la revisión de tal acto y consideró como causa del fallecimiento del trabajador la de accidente de trabajo. La Mutua correspondiente desestimó la pretensión de la parte actora al considerar que no hubo accidente de trabajo.

4.2. Supuesto de hecho y cuestión debatida.

Antes de comenzar con el análisis de la sentencia, conviene señalar los hechos probados de la misma para un mejor entendimiento:

- a) El empresario acordó el envío de unos muebles desde Ponferrada a Murcia, por lo que el día 22 de marzo de 2004 el causante y otro compañero de trabajo partieron de Ponferrada a las 7 de la mañana, llegando al lugar de la entrega sobre las 17 horas.
- b) Finalizada la entrega en poco tiempo, fueron a un establecimiento hotelero, donde cenaron retirándose a sus respectivas habitaciones sobre las once de la noche.
- c) A la mañana siguiente, el causante fue encontrado muerto en su habitación.
- d) La autopsia establece que la causa de la muerte fue una hemorragia encefálica producida sobre las 3 horas de la mañana del 23 de marzo de 2004.

²⁵ «Ha de entrar la presunción del 115.3 en juego, toda vez que tuvo lugar cuando se encontraba desplazado por razón de su trabajo, y si bien es cierto que su jornada laboral, en ese día, había finalizado y se encontraba en su momento de descanso, no menos es verdad que aún tenía a su cargo el camión de transporte, como lo pone de manifiesto el hecho de dormir en su cabina, por lo que su situación no es equiparable a la del trabajador que ha finalizado su jornada de trabajo y abandona las dependencias de la empresa». STSJ del País Vasco de 22 de febrero de 2000.

La sentencia procedente del TSJ de Castilla y León²⁶ rechaza la calificación de la muerte como accidente de trabajo, porque frente a la argumentación de la parte de que se trata de un accidente en misión, que ha de tener el mismo tratamiento que el ocurrido en el lugar y el tiempo de trabajo, entiende que el trabajador realizaba su actividad habitual como conductor de una empresa de transporte y que no se advierte ninguna conexión que no sea meramente circunstancial entre esa actividad y las circunstancias en que se produjo la muerte.

En este sentido, la actora saca a colación la STS de 24 de septiembre de 2001, por entender que es un caso análogo al ocurrido. En dicha sentencia se decide sobre un infarto de miocardio sufrido por un conductor en Londres, donde se había trasladado con motivo de un viaje en ruta turística que formaba parte de su trabajo. El infarto se produjo tras la jornada laboral cuando el trabajador se encontraba descansando en un hotel. La sentencia considera que el infarto «sobreviene fuera de sus horas de trabajo, pero cuando permanece bajo la dependencia de la empresa, cuya organización y prestación de servicios objeto de su actividad económica impide al trabajador reintegrarse a su vida privada, al domicilio familiar y a la libre disposición sobre su propia vida», y en atención a ello entiende que se ha producido un accidente en misión, subrayando que las circunstancias en que se presta el servicio impiden al trabajador el regreso a su domicilio. La sentencia de contraste concluye señalando que la noción de accidente en misión ampara al trabajador «contra los males que sufra –durante la misión– siempre que no haya circunstancias que rompan el vínculo entre la situación originada por la prestación de los servicios y dicho daño»²⁷.

4.3. Análisis de la STS de 6 de marzo de 2007.

El Alto Tribunal ha establecido que la noción de accidente en misión ha sido aceptada como una modalidad específica de accidente de trabajo, en la que se produce el desplazamiento del trabajador para realizar una actividad encomendada por la empresa. En este sentido, la misión integra dos elementos conectados de manera concurrente con la prestación de servicios del trabajador: a) el desplazamiento para cumplir la misión; y b) la realización del trabajo en que consiste la misión.

La protección del desplazamiento presenta cierta similitud con la del accidente *in itinere*, en la medida en que el desplazamiento se protege en cuanto que puede ser determinante de la lesión, sobre la insuficiencia cardíaca por una crisis de asma durante un vuelo en avión que impidió que el trabajador fuese debidamente atendido, con lo que sin el desplazamiento el resultado lesivo no se hubiese producido²⁸. En cuanto al accidente que se produce en la realización del trabajo que constituye el objeto de la misión, su régimen es el normal del artículo 115.1 de la LGSS. Pero no todo lo que sucede durante la misión tiene una conexión necesaria con el trabajo, cuando ni es propiamente desplazamiento, ni tampoco realización de la actividad laboral. En los mismos términos, se ha excluido de la consideración de accidente de trabajo el fallecimiento de un trabajador en misión en Nigeria, fallecimiento que se produjo un domingo, día de descanso, por asfixia por inmersión, al bañarse en

²⁶ De 13 de junio de 2005.

²⁷ STS de 24 de septiembre de 2001.

²⁸ STS de 26 de diciembre de 1988.

la playa de Badagry ²⁹. Al igual que, también se ha negado el fallecimiento por infarto de miocardio de trabajadores en misión cuando los infartos se produjeron mientras descansaban en el hotel y sin que constase ninguna circunstancia que pudiese evidenciar una relación entre el trabajo realizado y la lesión cardíaca padecida ³⁰.

Sin embargo, han existido soluciones diferentes, de las cuales se pueden resaltar los siguientes supuestos ³¹: a) el infarto producido en un hotel padecido por un directivo que participaba en una reunión profesional ³²; y, b) la lesión que se produce en el propio vehículo que conducía el trabajador, aunque mientras descansaba, conduciendo otro compañero. De acuerdo con lo señalado por el Alto Tribunal, no puede considerarse correcto el criterio que sostiene que, durante todo el desarrollo de la misión el trabajador se encuentra en el tiempo y el lugar del trabajo, aunque se trate de períodos ajenos a la prestación de servicios, de descanso o de actividades de carácter personal o privado.

No obstante, en la sentencia que hoy se comenta, como bien lo señala el TS, no existe una verdadera misión sino la realización de una actividad ordinaria, como es el desplazamiento permanente del trabajador como forma de cumplir la prestación de servicios. En este sentido, no se produce el desdoblamiento entre el trabajo y desplazamiento, que es propio de la misión típica, ya que el trabajo normal consiste, precisamente, en el desplazamiento, en la actividad de realizar el transporte.

Si se consideran las normas sobre el tiempo de trabajo en el transporte por carretera, se concluye que la lesión no se ha producido ni durante el tiempo de trabajo efectivo, ni durante el tiempo de presencia, que el artículo 8.º 1 del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo ³³, define como aquel en que el trabajador se encuentra a disposición del empresario, sin prestar trabajo efectivo por razones de espera, expectativas, servicios de guardia, viajes sin servicio, averías, comidas en ruta y similares. En el mismo sentido, la Directiva 2002/15/CE distingue entre tiempo de trabajo, tiempo de disponibilidad y descanso. En el tiempo de trabajo, se está en el lugar de trabajo, a disposición del empresario en el ejercicio de las tareas normales, realizando funciones complementarias o en períodos de espera de carga o descarga. En el tiempo de disponibilidad no se permanece en el lugar de trabajo, pero se está disponible para responder a posibles instrucciones que ordenen emprender o reanudar la conducción. El tiempo de disponibilidad se define precisamente por oposición a «los períodos de pausa o descanso».

En la sentencia objeto de comentario, la lesión se ha producido durante el tiempo de descanso, un descanso que, por exigencias del tipo de trabajo, ocurre fuera del ámbito privado normal del trabajador, pero que no se confunde con el tiempo de trabajo en ninguna de sus acepciones y que, por tanto, no queda comprendido en la presunción del artículo 115.3 de la LGSS, presunción que se funda en un juicio de estimación de la probabilidad de que una lesión que se produce durante el tiempo y el lugar de trabajo se deba a la actividad laboral, lo que obviamente no sucede cuando el trabajador fuera de la jornada se encuentra descansando en un hotel.

²⁹ STS de 10 de febrero de 1983.

³⁰ SSTs de 17 de marzo y de 19 de julio de 1986.

³¹ SSTs de 14 de abril de 1988 y de 4 de mayo de 1998.

³² Porque el propio infarto se vincula no a la misión, sino una situación laboral de «gran estrés».

³³ BOE de 26 de septiembre de 1995.

En estos términos no cabe encuadrar el supuesto en el accidente *in itinere* en el sentido de que la lesión se produce cuando el trabajador estaba regresando a su domicilio una vez realizado el transporte. No es así, en primer lugar, porque la lesión no tiene lugar en el trayecto, sino en el hotel durante el descanso; tampoco el punto de llegada es el domicilio del trabajador y por último no se ha producido un accidente, sino una enfermedad, que es ajena al supuesto del artículo 115.2 a) de la LGSS³⁴. En este sentido, el Alto Tribunal ha señalado que la presunción de laboralidad del accidente o dolencia de trabajo establecida en el artículo 115.3 de la LGSS solo alcanza a los accidentes acaecidos en el tiempo y en el lugar de trabajo, pero no a los ocurridos en el trayecto de ida al trabajo o vuelta del mismo, y la asimilación a accidente de trabajo sufrido *in itinere* se limita a los accidentes en sentido estricto, esto es, a las lesiones súbitas y violentas producidas por un agente externo y no a las dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y manera de manifestación³⁵.

³⁴ SSTS de 30 de junio y de 16 de julio de 2004.

³⁵ «Para estas enfermedades que se manifiestan en el trayecto del domicilio al trabajo –precisa la Sentencia de 30 de junio de 2004– la calificación como accidentes de trabajo (...) depende de que quede acreditada una relación causal con el trabajo». STS de 6 de marzo de 2007.